

**CIRCULAR POR LA QUE SE DEFINE TÉCNICO COMPETENTE PARA LA FIRMA DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA**

Toledo, 13 de noviembre de 2019

El artículo 56.5, 1º párrafo de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, regula lo relativo a los Planes de Ordenación Cinegética *“Los Planes de Ordenación Cinegética tendrán como documentos inherentes a la solicitud, los planos y una memoria, suscritos ambos por técnico competente”*.

Ante las dudas planteadas sobre la interpretación de que técnicos son competentes para la firma de estos documentos, la Dirección General de Política Forestal emitió el 20 de febrero de 2017 Circular de Definición Técnico Competente sobre la firma de los Planes de Ordenación Cinegética.

Contra dicha Circular se interpuso recurso contencioso administrativo seguido bajo el número de autos 310/2017, que ha finalizado con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 49 de 4 de marzo de 2019, por la que se anula la citada Circular.

En ejecución de la sentencia nº 49 de 4 de marzo de 2019, dictada como consecuencia del recurso contencioso-administrativo nº 310/2017, seguido a instancia del Colegio Oficial de Ingenieros Teniendo se modifica la Definición de Técnico Competente sobre la firma de los Planes de Ordenación Cinegética, en tanto no sea regulada reglamentariamente.

**Justificación.**

En el fundamento de derecho tercero de la sentencia se indica *“.....sostiene este Tribunal que caber predicar la disconformidad a Derecho de la Circular recurrida en las presentes actuaciones, y ello partiendo de la premisa básica consistente en que en la definición que se efectúa de técnico competente prima para la suscripción de los planes de Ordenación Cinegética a titulados universitarios que puedan demostrar académicamente, a través de los correspondientes planes de estudio, la posesión de , al menos, “3 créditos europeos”, en los términos anteriormente descritos, con el correlativo efecto discriminatorio de aquellos titulados que cursarán su formación académica con anterioridad a la implantación del sistema de crédito europeo (regulado en el Real Decreto 1125/2003, de 18 de septiembre), en detrimento de los que siguiesen, por razones meramente temporales, el sistema de créditos tradicional (Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre). En efecto, la aplicación de la Circular impugnada conllevaría que un Ingeniero Técnico Forestal que obtuviese su titulación por un sistema de implantación de créditos distinto el europeo, no podría ser considerado técnico competente, lo que deviene a todas luces discriminatorio al no preverse en la misma la equivalencia, a los efectos pretendidos, entre los créditos europeos y los créditos tradicionales.*

*Además, ha de significarse que al mencionar la Circular a titulados universitarios en áreas relacionadas con el medio natural, conforma una verdadera cláusula abierta, toda vez que existen titulaciones que podría tener relación con el medio natural, pero no todas ellas*

*contienen la específica formación a sus titulados para la confección de planes de ordenación cinegética, no pudiendo ampararse en una circular o instrucción la aplicación analógica y considerablemente extensiva que en la misma se contempla.*

**En atención a lo expuesto “técnico competente” ha de entenderse definido del siguiente modo:**

Son técnicos competentes para suscribir los Planes de Ordenación Cinegética, los titulados universitarios que puedan demostrar académicamente, a través de los correspondientes planes de estudios, la posesión de, al menos, 3 créditos europeos en materias específicas de gestión de especies cinegéticas, 3 créditos europeos en materias relacionadas con la gestión del territorio y la fauna y 3 créditos europeos en cartografía; y que tengan además la facultad reconocida para poder realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico-

Para el caso de profesionales que hayan cursado estudios con anterioridad al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se estará a lo establecido en su Disposición Adicional Cuarta. De esta manera, aquellos que estén en posesión de un título oficial de Diplomado o Ingeniero Técnico, obtendrán el reconocimiento de los créditos que procedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. Las Órdenes reguladoras de estos titulados deben incluir estudios sobre gestión cinegética, gestión del territorio y la fauna, cartografía y capacidad de firma de proyectos técnicos.

Estas capacidades podrán justificarse asimismo por aquellos titulados/as universitarios/as que puedan demostrar los créditos universitarios europeos anteriores por haber cursado master, seminarios u otra formación universitaria complementaria.

Se considerarán también competentes, los titulados, que en base a la documentación que presentaron en su momento, fueron considerados competentes siguiendo las instrucciones vigentes en cada momento, de modo que fueron inscritos en el registro creado al efecto y admitidos a trámite sus trabajos.



**EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL  
Y BIODIVERSIDAD**

Fdo.: Felix Romero Cañizares